

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 348-2018-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 07 de febrero del
2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700163528, el Informe de Instrucción N° 1617-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 04 de octubre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 120-2018-OS/LIMA SUR de fecha 23 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Oficio N° 2434-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 09 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador "por no cumplir con la verificación inicial de medidores de gas por organismos autorizados por el Servicio Nacional de Metrología", señalándose como base legal de la imputación el literal a) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, Reglamento de Distribución), complementado con el artículo 4° de la Resolución N° 001-2014/SNM-INDECOPI, disposiciones que establecen la obligación de la concesionaria de instalar en acometidas, medidores de gas que cuenten con verificación inicial realizada por organismos autorizados por el Servicio Nacional de Metrología.
- 1.2 Mediante escritos de registro N° 201700163528, presentados con fechas 19 y 20 de octubre de 2017, GNLC formuló descargos a lo expuesto en el Oficio N° 2434-2017-OS/OR LIMA SUR¹.
- 1.3 Mediante Oficio N° 176-2018-OS/OR LIMA SUR, notificado con fecha 25 de enero de 2018, se trasladó a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 120-2018-OS/LIMA SUR de fecha 23 de enero de 2018, habiendo vencido el plazo sin la presentación de descargos por parte de GNLC.

2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

Considerando que GNLC no ha formulado descargos a lo indicado en el Oficio N° 176-2018-OS/OR LIMA SUR, en la presente resolución se analizan los descargos presentados mediante escritos de registro N° 201700163528, recibidos con fechas 19 y 20 de octubre de 2017:

¹ A través del escrito de registro N° 201700163528, recibido el 13 de octubre de 2017, GNLC solicitó la ampliación del plazo de presentación de descargos otorgado mediante el Oficio N° 2434-2017-OS/OR LIMA SUR, pedido que fue atendido mediante Oficio N° 2104-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado con fecha 17 de octubre de 2017.

GNLC señala que, según el artículo 2° de la Resolución N° 007-2012/SNM-INDECOPI² la **homologación** de medidores ante el INACAL, en aplicación de la NMP 0016:2012, es exigible luego de transcurrido un año contado a partir de su publicación, es decir, a partir del 01 de enero de 2014, no obstante, **para los medidores materia de este procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron adquiridos por la concesionaria con anterioridad al mes de marzo de 2015³** no les es aplicable dicha norma metrológica puesto que el artículo 4° de la Resolución N° 007-2012/SNM-INDECOPI precisa que cuando los medidores hayan sido adquiridos antes de la fecha de implementación de la mencionada NMP, éstos serán evaluados conforme a la norma metrológica con la que fueron fabricados.

Indica GNLC que la primera empresa que logró acreditarse ante el INACAL lo hizo en la quincena del mes de marzo de 2015; por lo señalado, y siendo que los medidores materia de este procedimiento sancionador fueron homologados por el fabricante internacional, señala GNLC que no existe el incumplimiento imputado.

3. ANÁLISIS:

3.1 Base Normativa:

3.1.1 El literal a) del Artículo 71° del Reglamento de Distribución, establece lo siguiente:

Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM
<i>“Artículo 71.- a) La Acometida (...) Los medidores de gas natural a ser utilizados en las acometidas, deberán cumplir con las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI. (...)”</i>

Respecto a la verificación inicial de medidores de gas, el artículo 4° de la Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 001-2014/SNM-INDECOPI, dispone lo siguiente:

Aprueban disposiciones complementarias respecto del control metrológico de medios de medición de agua potable, energía eléctrica y gas Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 001-2014/SNM-INDECOPI
<i>“Artículo 1°.- La presente resolución complementa y precisa la normativa <u>emitida en materia de medidores de agua, energía eléctrica y gas.</u> (...) “Artículo 4°.-<u>La verificación inicial deberá ser realizada por organismos autorizados por el Servicio Nacional de Metrología.</u> El Servicio Nacional de Metrología podrá otorgar dichas autorizaciones a fábricas de medidores de agua potable, energía eléctrica o gas que cuenten con autorización del organismo oficial competente o por un organismo acreditado. En ambos casos, los interesados deberán solicitar al Servicio Nacional de Metrología la evaluación correspondiente para obtener el reconocimiento como organismo autorizado para efectuar la verificación inicial de medidores. (...)”</i>

² La Resolución N° 007-2012/SNM-INDECOPI aprueba la NMP 0016:2012, Norma Metrológica Peruana “Medidores de Gas”, la misma que obliga a realizar la homologación de medidores de gas en el INACAL, la cual acredita tanto el diseño, características y funcionamiento de medidores importados.

³ GNLC anexa a su escrito de descargos una lista con los medidores que habría adquirido con antelación a la existencia de una empresa con medidores acreditados.

(el subrayado es nuestro)

De acuerdo a ello, la empresa GNLC se encontraba obligada a instalar medidores de gas que cuenten con verificaciones iniciales realizadas por organismos autorizados por el Servicio Nacional de Metrología, conforme a los lineamientos del artículo 4° de la Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 001-2014/SNM-INDECOPI, de obligatorio cumplimiento conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por *“No cumplir con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares”*, tipificada en el numeral 4.1.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

3.2 Análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

3.2.1 Acerca del incumplimiento imputado a GNLC

La obligación contenida en el literal a) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, complementado con el artículo 4° de la Resolución N° 001-2014/SNM-INDECOPI, de obligatorio cumplimiento, **consiste en que los medidores de gas que se empleen (instalen) en las acometidas deberán contar con verificación inicial realizada por un organismo reconocido por el Servicio Nacional de Metrología (ahora INACAL)**; es decir, GNLC, como empresa concesionaria del servicio de distribución de gas natural en Lima y Callao, tiene la obligación de **instalar** medidores los cuales deberán contar con *verificación inicial* realizada por un organismo reconocido por la mencionada entidad nacional.

Pese a lo indicado en el párrafo que antecede, de la revisión del Oficio N° 2434-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual se comunica a GNLC sobre el inicio del presente procedimiento sancionador, se aprecia que el incumplimiento descrito consiste en **“no cumplir con la verificación inicial de medidores de gas por organismos autorizados por el Servicio Nacional de Metrología”**.

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el marco normativo, así como la conducta infractora que ha sido imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que la conducta atribuida a GNLC como infracción (no cumplir con la verificación inicial de medidores) no constituye incumplimiento a la obligación (utilizar medidores de gas en la acometida que cuenten con verificación inicial) contenida en el literal a) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, complementado en el artículo 4° de la Resolución N° 001-2014/SNM-INDECOPI, es decir, la conducta imputada a la concesionaria en el Oficio N° 2434-2017-OS/OR LIMA SUR, no corresponde con la indicada base legal, **conducta** (no cumplir con la verificación inicial de medidores) **que**

no se encuentra tipificada en el numeral 4.1.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

Debe tenerse presente que los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO LPAG) establecen que, en el marco del cumplimiento del Principio de Legalidad por parte de las entidades, los administrados gozan del Principio del Debido Procedimiento por el cual éstos tienen todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; en ese sentido, la aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, presuponen el cumplimiento de las normas que regulan las actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos.

De conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 253° del TUO LPAG⁴, una vez el órgano sancionador recibió el informe final por parte del órgano instructor, con o sin descargos por parte del administrado, puede disponer la realización de actuaciones complementarias que resulten indispensables para resolver.

En ese sentido, en la medida que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador imputándose a GNLC un incumplimiento que no se encuentra tipificado, resulta indispensable -para la resolución sobre la comisión de la infracción de la obligación contenida en el literal a) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, complementado con el artículo 4° de la Resolución N° 001-2014/SNM-INDECOPI, por los periodos materia del presente procedimiento administrativo sancionador- que el órgano instructor proceda con realizar el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la imputación de una conducta infractora que se encuentre tipificada, a efectos que el administrado pueda formular sus descargos sobre una conducta que califique como infracción administrativa; por lo expuesto, en observancia del Principio de Debido Procedimiento, al no contarse en el presente procedimiento con los elementos suficientes para resolver sobre la comisión de la infracción de la obligación contenida en el literal a) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, complementado con el artículo 4° de la Resolución N° 001-2014/SNM-INDECOPI, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los descargos formulados por GNLC, formulados

⁴ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso. (...)

mediante escritos de registro N° 201700163528, presentados con fechas 19 y 20 de octubre de 2017.

- 3.2.2 Teniendo en cuenta que resulta indispensable que el órgano instructor realice nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador imputando al administrado una conducta infractora que se encuentre tipificada (es decir, que se subsuma en la obligación contenida en el literal a) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, complementado con el artículo 4° de la Resolución N° 001-2014/SNM-INDECOPI, y en el numeral 4.1.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin), corresponde disponer -en observancia del Principio de Debido Procedimiento- el archivo del expediente administrativo N° 201700163528⁵, así como que el órgano instructor proceda a realizar un nuevo procedimiento administrativo sancionador imputando al administrado una conducta infractora que se encuentre tipificada.

Cabe precisar que el archivo del expediente administrativo N° 201700163528, no exime a GNLC de la eventual responsabilidad administrativa en la que hubiera incurrido por el periodo correspondiente a los periodos materia del presente procedimiento sancionador, por la comisión de la infracción de la obligación contenida en el literal a) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, complementado con el artículo 4° de la Resolución N° 001-2014/SNM-INDECOPI, lo cual deberá ser acreditado a través de un nuevo procedimiento administrativo sancionador conforme se ha indicado en los párrafos anteriores, el que deberá ser tramitado observando los requisitos de Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del expediente administrativo N° 201700163528, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas Natural de Lima y Callao S.A. mediante Oficio N° 2434-2017-OS/OR LIMA SUR; por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵ Correspondiente al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2434-2017-OS/OR LIMA SUR.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 348-2018-OS/OR LIMA SUR**

Artículo 2°.- Disponer que el órgano instructor realice un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Gas Natural de Lima y Callao S.A. por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución del servicio Nacional de Metrología N° 001-2014/SNM-INDECOPI, de obligatorio cumplimiento conforme al literal a) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, por los periodos detallados en el sub numeral 4.2 del numeral 4 del Informe de Instrucción N° 1617-2017-OS/OR LIMA SUR, imputando al administrado una conducta infractora que se encuentre tipificada; por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur